



Causa N°: 73413/2014 - CANO, IGNACIO OLMOS c/ ABRIATA OLIVER Y ARAOZ SOC. DE HECHO INT. POR ABRIATA ALBERTO L ARAOZ JORGE B OLIVER JORGE F Y OTROS s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en lo principal, se alza la demandada a tenor del memorial obrante a fs. 222/228, que mereció réplica de la contraria a fs. 230/233.

Asimismo, la representación letrada del actor -por derecho propio- apela los honorarios regulados a su favor por bajos (v. fs. 221).

II.- Por razones de orden metodológico abordaré en primer lugar la crítica de la demandada contra el fondo de la cuestión que, de prosperar mi voto, no obtendrá favorable recepción.

A los fines de fundar mi anticipo, destaco que la argumentación recursiva no rebate los términos del pronunciamiento de grado en los términos exigidos por el art. 116 de la LO. Ello así pues el análisis de los elementos de juicio aportados a la causa permite adelantar que en modo alguno llegan a desvirtuar los fundamentos expuestos por la magistrada de grado para arribar a las conclusiones de la sentencia dictada. Me explico.

Cabe destacar liminarmente que en la especie la sentenciante consideró probada la prestación de servicios laborales del actor a los órdenes de los accionados quienes -según indicaron al momento de contestar la demanda- integran una sociedad de hecho que explota el local bailable "Newport". Dicha conclusión se desprende del análisis -en sana crítica y en términos que comparto (cfr. arts. 90 de la LO y 386 y 456 del CPCCN)- de la prueba testifical en su conjunto, a partir de la cual la magistrada descartó la versión brindada en el responde en la que los demandados se limitaron a desconocer el vínculo contractual denunciado, y, por consiguiente, tuvo por acreditado que el actor realizaba tareas propias de la explotación del local bailable (arts. 21, 22 y 23 LCT).

Así las cosas, observo que el apelante omite poner en tela de juicio y rebatir de manera concreta y razonada -mediante la crítica que era requerible (cfr. art. 116 antes mencionado)- la valoración de la aludida prueba testifical, en base a la cual la Sra. Juez *a quo* consideró demostrada la prestación de servicios denunciada en la demanda, en tanto soslayando los sólidos argumentos que emergen del





fallo, transcribe los dichos de los testigos que -a su juicio- rebatirían las conclusiones arribadas en grado, pero que -a mi ver- no resultan suficientes para lograr dicho cometido.

Ello así pues los testimonios brindados por AVEDIKIAN ESTEBAN DIEGO (fs. 90/91), CABEZAS ALEJANDRO MANUEL (fs. 92 y vta.), MACIEL JOSÉ LUIS (fs. 96/97) y FUSETTI TOMAS SANTIAGO (fs. 100 y vta.), quienes declararon a propuesta de la actora, lucen coincidentes, concordantes y dando debida razón de sus dichos en lo que atañe a los hechos que aquí se ventilan. No empece a lo expuesto, las consideraciones vertidas por el recurrente en pos de desvirtuar su fuerza convictiva, por cuanto tales cuestionamientos no rebaten la circunstancia de que los deponentes mencionados presenciaron de forma personal el desempeño del actor en las instalaciones de propiedad de los demandados.

En efecto, a mi juicio, las referidas declaraciones testificales resultan plenamente convictivas por haber brindado los testigos una versión coincidente y concordante respecto de la prestación de tareas por parte del actor, que me persuade en torno a la veracidad de sus dichos y, asimismo, se observan objetivas, ya que declararon sobre hechos concretos de los que tuvieron conocimiento directo mediante sus sentidos sin que se trate de interpretaciones o evaluaciones subjetivas.

Por su parte, destaco que -contrariamente a lo expuesto en el memorial recursivo- la *a quo* también analizó en sana crítica los testimonios ofrecidos por la accionada BAL ROBERTO ENRIQUE (fs. 93), WIECZERZYNSKI HECTOR ESTEBAN (fs. 94/95) y DABUL ROLANDO HÉCTOR (fs. 97 vta.) y CAMPS PATRICIO EUGENIO MAXIMO (fs. 98 y vta.), todos dependientes de la demandada, cuyas declaraciones fueron apreciadas cuidadosamente, en tanto el tenor de sus dichos aparecen influenciados con el ánimo de no perjudicar a su empleadora (arts. 90 LO y 386 y 456 del CPCCN).

Tampoco logra enervar la solución propuesta las alegaciones vertidas -motivadas por los dichos de los testigos que declararon a su propuesta- tendientes a introducir de manera extemporánea pues no fue oportunamente invocado como defensa, que el actor trabajaba para otro local bailable cuyo nombre de fantasía era "Barneys" -también propiedad de los aquí demandados- y que se hallaba ubicado en el mismo inmueble donde funcionaba "Newport". Sin embargo, memoro que esto también fue materia de análisis en la sede anterior, en tanto la sentenciante consideró que tal circunstancia no hacía más que "refrendar" que el actor prestó tareas al servicio de los demandados, afirmación que no luce rebatida en el memorial bajo análisis.

En este marco, advierto que pese a que le incumbía a la accionada la carga de desvirtuar la presunción que emana del art. 23 LCT, cuyas previsiones fueron proyectadas por la *a quo* en la especie,





corresponde presumir la existencia de la relación laboral invocada en el escrito de inicio, tal como fuera resuelto en grado (art. 377 CPCCN). En efecto, no se advierte una exposición fundada y un análisis crítico de tales declaraciones, que permita verificar su incorrecta valoración por la magistrada y que evidencie la existencia de elementos aptos capaces de generar convicción suficiente en sentido contrario al resuelto (cf. arts. 90 de la LO y 386 y 456 del CPCCN), por lo que la queja en este aspecto carece de sostén.

A partir de todo lo señalado, en las condiciones en que el caso llega a la alzada considero que no se encuentra rebatida la importancia de los elementos que la sentenciante tuvo en miras para sustentar su decisión, amén de que tampoco se esgrime elemento fáctico idóneo alguno a los fines de controvertir tales probanzas.

Finalmente, y en línea con lo que vengo sosteniendo, desestimaré los agravios vertidos en el punto 2º del memorial recursivo, en tanto el apelante omite señalar en forma concreta y razonada el perjuicio que le ocasionó tal omisión, destacándose, por lo demás, que las sumas a las que hace referencia corresponden al monto calculado por el actor en concepto de horas extras que, tal como se desprende de la sentencia impugnada, no ha sido admitido.

Por lo expuesto, y de prosperar mi voto, propongo confirmar el fallo recurrido en el punto bajo análisis, sin que adquieran relevancia otras cuestiones que el apelante introduce en la apelación.

III.- Idéntico temperamento corresponde adoptar en relación con el disenso esgrimido en torno a la remuneración adoptada en grado y en lo concerniente al plazo para la confección de los certificados previstos en el art. 80 LCT y las astreintes fijadas en caso de incumplimiento.

Digo ello pues este segmento del memorial recursivo arriba desierto en la medida en que el apelante no efectúa una crítica concreta y razonada del fallo, limitándose a discrepar dogmáticamente con la solución que cuestiona mas sin aportar a esta alzada elementos de juicio idóneos para su análisis (art. 116 LO).

En efecto, en lo que atañe específicamente a la crítica relativa a la remuneración adoptada, cabe señalar que la sentenciante de grado la estableció en la suma de \$8.000.- (v. considerando IV de la sentencia), a partir de la ponderación de las condiciones de clandestinidad en las que se desarrolló el vínculo de marras, la índole de las tareas cumplidas por el actor y las retribuciones habituales de la actividad (conf. arts. 53, 55 y 56 LCT), consideraciones estas que no lucen rebatidas en el agravio.

Por su parte, la queja relativa al plazo dispuesto para la confección de los certificados del art. 80 LCT tampoco resulta suficiente para revertir lo





decidido en grado, por cuanto se sustenta en consideraciones meramente subjetivas del apelante que no alcanzan para habilitar la instancia recursiva (art. 116 LO).

Finalmente, la crítica dirigida a cuestionar la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento debe ser desestimada por cuanto advierto que no se ha materializado aún el incumplimiento al que se halla condicionada la aplicación de la referida sanción conminatoria, requisito indispensable para que se configure un agravio actual en cabeza de quien apela (art. 116 LO).

En consecuencia, por todo lo expuesto, voto la confirmación del fallo en lo que atañe a estos agravios.

IV.- En cuanto al cuestionamiento introducido por la accionada contra la forma en que la Sra. Juez de grado impuso las costas, considero que la fijación de dicho accesorio no es una cuestión puramente aritmética, toda vez que la misión de los jueces al respecto no se limita a la sola apreciación de la cuantía por la que prosperan los créditos, sino también los motivos por los que se llega al litigio y cómo éste se desenvuelve, no existiendo entre los artículos relativos al régimen en cuestión norma alguna que requiera una pauta matemática exacta (v. esta Sala en autos "Almaraz Luis Antonio c/IESA S.A. s/Diferencias de Salarios", SD 363 de 30/9/96, entre muchos otros).

Por lo tanto, corresponde confirmar también este aspecto del fallo.

V.- Tampoco admitiré las apelaciones contra los honorarios regulados en grado que vienen apelados. En este sentido, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios asignados a los profesionales intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión también en este sentido (arts. 38 de la LO, ley 21.839 mod. 24.432).

VI.- Propongo imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida en lo principal y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas por la representación letrada del actor y de la demandada, en el 25%, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (arts. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Tribunal **RESUELVE: 1)** Confirmar el decisorio de grado en todo lo que fue materia de agravios y recursos. **2)** Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. **3)** Regular los emolumentos de la representación letrada del actor y de la demandada, en el 25%, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Alvaro E. Balestrini

Juez de Cámara

Mario S. Fera

Juez de Cámara

Ante mi:

-VC-

